

## Informe de Investigación

### TÍTULO: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Procesal Civil	<b>Descriptor:</b> Proceso de Ejecución
<b>Tipo de investigación:</b> Compuesta	<b>Palabras clave:</b> Ejecución de sentencias, congruencia entre la sentencia a ejecutar y la ejecutoria
<b>Fuentes:</b> Doctrina Normativa Jurisprudencia	<b>Fecha de elaboración:</b> 06/10

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1. RESUMEN.....</b>	<b>1</b>
<b>2. DOCTRINA.....</b>	<b>2</b>
a) La ejecución de sentencia en el Código Procesal Civil.....	2
<b>3. NORMATIVA.....</b>	<b>3</b>
Código Procesal Civil.....	3
<b>4. JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>5</b>
a) Naturaleza del proceso del ejecución de sentencia.....	5
b) Procedencia del recurso de casación por motivo de incongruencia de de la sentencia a ejecutar y la ejecutoria.....	5
c) Alcances del principio de congruencia.....	6
d) Principio de congruencia en ejecución de sentencia.....	9

#### 1. RESUMEN

El presente informe de investigación recopila información sobre la procedencia y aplicación del principio de congruencia en los procedimientos de ejecución de sentencia, se incluye la normativa del Código Procesal Civil que regula dicha exigencia, y citas a criterios jurisprudenciales que han desarrollado e interpretado este principio en la práctica judicial.



## 2. DOCTRINA

### a) La ejecución de sentencia en el Código Procesal Civil

[ARGUEDAS SALAZAR]<sup>1</sup>

*“Con el nombre genérico de ejecución de sentencia se designa a todos aquellos procesos de ejecución cuyo título ejecutorio está previsto en el inciso lo. del artículo 630, y entonces son los artículos 692 y siguientes los que se encargan de determinar el procedimiento que corresponde, pues según el derecho que se haya declarado en la sentencia firme, así será también el procedimiento de ejecución. En otras palabras, las sentencias no se ejecutan con el mismo procedimiento, sino que éste varía según el derecho declarado en aquéllas. Los epígrafes que tiene cada uno de los artículos que regulan estos casos identifican en forma clara cada una de las hipótesis, y entonces en cada uno de ellos se establece el procedimiento que debe seguirse según que se trate de cobro de cantidad líquida, cantidad por liquidar, daños y perjuicios, obligación de dar, obligación de hacer, obligación de no hacer, obligación de otorgar escritura, rendición de cuentas, pago de frutos en especie, y casos análogos.*

*Dos normas merecen mencionarse por aparte: la relativa al embargo prudencial, lo que es posible en los casos que prevé el artículo 700, y la relativa a los recursos. En cuanto a la apelación, todas las apelaciones admisibles lo serán en el efecto devolutivo, esto es, sin efecto suspensivo. Artículo 704. Y en lo que respecta al recurso de casación, el párrafo 2o de esta norma hace una limitación de los casos en que procede, lo que se justifica precisamente por tratarse de casos que ya se encuentran en ejecución.”*



### 3. NORMATIVA

#### Código Procesal Civil

##### **ARTÍCULO 9.-** Ejecución de las resoluciones.

Las resoluciones serán ejecutadas por el juez de primera instancia que conoció del proceso, salvo los casos exceptuados por la ley.

##### **ARTÍCULO 693.-** Daños y perjuicios.

Cuando en la sentencia se condene en abstracto a pagar daños y perjuicios, háyanse establecido o no en aquélla las bases respectivas, el victorioso presentará la liquidación concreta y detallada, con indicación de los montos respectivos, en cuyo caso se sujetará a las bases fijadas en la sentencia, con ofrecimiento de la prueba que corresponda.

De dicha relación se dará audiencia al vencido por diez días, con el apercibimiento de que su silencio podrá tenerse como aprobación de la liquidación. Si se tratare de una liquidación de sólo intereses, la audiencia se dará por tres días. Deberá referirse a cada una de las partidas y ofrecer las pruebas que tenga en su defensa.

El juez sólo recibirá la prueba que considere pertinente y necesaria, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en proceso ordinario.

Los documentos privados sólo serán sometidos a reconocimiento cuando hayan sido objetados expresamente por falta de autenticidad o de exactitud.

Si el vencido dejare pasar el plazo dicho sin respuesta, el tribunal aprobará las partidas que



considere justas y de acuerdo con el mérito de los autos, o las reducirá en la forma que considere equitativa y legal, u ordenará recibir las pruebas que para mejor proveer considere indispensables. Si no se ordenara esa prueba o, evacuada ésta, dictará sentencia dentro del plazo de ocho días.

#### **ARTÍCULO 704.- Recursos.**

Todas las apelaciones que fueren procedentes en la ejecución de las sentencias serán admisibles tan sólo en un efecto.

Contra las resoluciones que dicten los tribunales superiores, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, no cabrá recurso alguno.

Sin embargo, contra los fallos de segunda instancia, dictados en la ejecución de una sentencia en proceso ordinario o abreviado, u otras que produzcan autoridad de cosa juzgada -siempre que exceda de la cuantía fijada por la Corte Plena-, cuando no se trate de la ejecución en asuntos inestimables, se dará el recurso de casación, cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado. El recurso se tramitará de acuerdo con lo dicho en el artículo 615, y deberá expresar, de modo concreto, bajo pena de ser rechazado aun de plano, cuáles son los puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, o cuáles han sido resueltos en contradicción con lo ejecutoriado, y reclamarse la violación de las leyes relativas al valor de la cosa juzgada.



## 4. JURISPRUDENCIA

### a) Naturaleza del proceso del ejecución de sentencia

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>2</sup>

*“II.- El proceso de ejecución de sentencia es el procedimiento dirigido a asegurar la eficacia real y práctica de las sentencias de condena, o bien, de aquellas que aprueban los convenios o estipulaciones que realizan los particulares mediante los cuales crean vínculos de naturaleza contractual u obligacional. Constituye la última etapa del iter procesal y sucede al proceso de conocimiento u homologación de un convenio, con la finalidad de no hacer ilusorios los fines de la función jurisdiccional. Se dice, entonces, que la ejecución se refiere “a la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe, dando, haciendo u omitiendo alguna cosa. Es ésta la forma voluntaria, normalmente espontánea del derecho./ Pero el vocablo adquiere una nueva significación, cuando se alude a la llamada ejecución forzada. En ella, a diferencia de la ejecución voluntaria, no es el deudor quien satisface su obligación. Ante su negativa, expresa o tácita de cumplir con aquello a que está obligado, el acreedor debe ocurrir a los órganos de la jurisdicción. Estos proceden, entonces, coercitivamente, acudiendo a la coacción.” (COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1990, pp. 437-438) (...) **La competencia de la Sala debe limitarse entonces a determinar si los juzgadores de la etapa de ejecución resolvieron en contra de lo ejecutoriado.”***

### b) Procedencia del recurso de casación por motivo de incongruencia de de la sentencia a ejecutar y la ejecutoria

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>3</sup>

"IV.- RECURSO DE CASACIÓN POR LA FORMA: El proceso de ejecución de sentencia está dirigido a asegurar la eficacia real y práctica de las sentencias de condena. Constituye la última etapa del iter procesal y sucede al proceso de conocimiento, con la finalidad de no hacer ilusorios los fines de la función jurisdiccional. Couture señala que frecuentemente la sentencia no contiene una condena específica en sumas de dinero líquidas y exigibles, por lo que entonces resulta imprescindible realizar la liquidación correspondiente. Se dice, entonces, que el proceso se divide en dos etapas; la primera, destinada a determinar el "an debeatur" y la segunda, para determinar el "quantum debeatur". (Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1.969, pp. 437 y ss). Ahora bien, el recurso de casación, en un proceso de ejecución de sentencia, procede por motivos diferentes a los contemplados en los artículos 593, 594 (que entre otros comprende como motivo de casación por la forma la incongruencia), y 595 del Código Procesal Civil. **Tratándose de este tipo de procesos, la casación está dispuesta con la finalidad de evitar que los juzgadores alteren, arbitrariamente, el contenido de las sentencias ejecutorias, para así lograr una recta aplicación del fallo;** y, sobre todo, el pleno respeto de la cosa juzgada. El numeral 704 del código citado establece que contra los fallos de segunda instancia, dictados en la ejecución de una sentencia en procesos ordinarios o abreviados, u otras resoluciones que también produzcan autoridad de cosa juzgada, procederá el recurso de casación, cuando se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la sentencia, así como cuando se provea en contradicción con lo ejecutoriado; debiéndose entender por puntos sustanciales, aquellos que alteren la esencia de lo ejecutoriado, en perjuicio de la cosa juzgada. (En tal sentido, véanse, entre otras, las sentencias de esta Sala n° 6, de las 9:20 horas del 9 de enero; 10, de las 9:00 horas del 16 de enero, ambas de 1998; 219, de las 14:50 horas del 16 de febrero del 2000; y 399, de las 10:30 horas del 9 de agosto del 2002)."

### **c) Alcances del principio de congruencia**

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA]<sup>4</sup>

"V.- [...] Respecto al tema de la incongruencia de las sentencias , resulta imprescindible transcribir



*el voto 96-2009-II de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veinte de marzo del dos mil nueve, dictado por la Sección Segunda de este Tribunal, que en lo que interesa señaló: "(...) la jurisprudencia contenciosa la ha definido de la siguiente manera: / "La incongruencia consiste en la falta de relación entre lo pedido y lo resuelto, relativamente a las partes, al objeto o a la causa; ésta la constituyen los hechos.-*

*No se da entonces la incongruencia por las contradicciones que puedan resultar por ejemplo entre los hechos probados o no probados y los pronunciamientos, o entre éstos y las apreciaciones de fondo; en tal situación lo más que podría hacer sería una defectuosa motivación del fallo, que es cuestión de otra índole, concretamente del recurso de casación por el fondo, por error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba.- Dicho de otro modo, no hay incongruencia entre las consideraciones de la sentencia y lo resuelto en la parte dispositiva. Finalmente, la sentencia puede otorgar todo lo pedido, como denegarlo todo, y si puede esto último, con igual o mayor razón puede conceder sólo una parte, y en ninguno de esos casos se incurre en incongruencia; ésta se daría si se otorgara más de lo pedido o fuera de lo pedido, que es lo que se denomina ultra petita y extra petita" (sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia número 35-91, de las quince horas del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno). / (...) Tratándose de los procesos contenciosos (sic) , existe en la Ley Reguladora citada, una disposición expresa , que actúa a modo de límite del ejercicio la (sic) función jurisdiccional del juez contencioso, el artículo 24.1 en tanto dispone (sic) literalmente: "La Jurisdicción Contenciosa juzgará dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar la acción y la oposición"; con lo cual, el juez debe resolver dentro del ámbito de las alegaciones deducidas por las partes para fundamentar la acción y la oposición. Así, el legislador ha establecido como principio general en materia procesal la congruencia de los fallos con las pretensiones presentadas por el accionante en el escrito de demanda. Desde ese punto de vista, puede señalarse que es el sujeto activo de la pretensión quién, de antemano, fija los límites dentro de los cuales debe resolver el juzgador; y éste, a su vez, no puede omitir pronunciamiento sobre alguno de los puntos traídos a debate por el actor en su demanda, o por el o los demandados a través de la reconvención, así como tampoco sobre las defensas. De manera que el juez de la jurisdicción contencioso administrativa debe observar en cuanto al aspecto dicho, mayor rigor que el juez civil , situación determinada por la naturaleza indudablemente pública de su materia. La obligación adicional a observar por el juzgador de esta jurisdicción implica una limitación más*



*acentuada a la escuetamente derivada del principio de congruencia. Aquí, además de la necesaria relación entre las pretensiones y la sentencia, se impone la adecuación entre las alegaciones deducidas por las partes y la sentencia. (...) (Sobre el particular , pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Sala Primera números 235 de las 14:25 hrs. del 27 de julio; 275 de las 15:10 hrs. del 19 de setiembre, ambas de 1990; 43 de las 15:05 hrs. del 3 de abril de 1991; 18 de las 15:30 hrs. del 29 de enero; 127 de las 15:05 hrs. del 19 de agosto, ambas de 1992; 88 de las 15:05 hrs. del 19 de octubre de 1994; 23 de las 10:10 hrs. del 23 de febrero; 35 de las 14:40 hrs. del 29 de marzo, ambas de 1996.) Asimismo, debe tenerse en cuenta que al tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del inciso 3) del artículo 594 del Código Procesal Civil, se establece la incongruencia como una causal del recursos (sic) de casación por la forma, que precisamente se causa, como se indicó , la falta de relación entre lo resuelto en la parte dispositiva del fallo, en relación con las pretensiones de la demanda, contestación, contrademanda , réplica, y desde luego, en relación con las excepciones (...)"*

*La congruencia, ha dicho esta Sala en forma reiterada: "III. (...) es un principio a partir del cual el juzgador, cuando resuelve en sentencia, debe ajustarse a lo solicitado por las partes. Si se aparta de las pretensiones materiales de la demanda, podría incurrir en distintos vicios. Ultra petita, si otorga más allá de lo pedido. Extra petita , cuando agrega extremos nunca solicitados ni debatidos por los litigantes. Citra petita, en caso de omitir el pronunciamiento sobre puntos discutidos entre las partes. Asimismo, podría haber incongruencia por disposiciones contradictorias en el fallo. Pero, la figura de la congruencia de las sentencias se complementa con un principio medular contenido en el aforismo latino iura novit curia, es decir, "el juez conoce el derecho". Bajo este cimiento se postula que, si bien el ordinal 290, inciso 3 , del Código Procesal Civil, obliga a quien formula la pretensión citar los textos legales que lo amparan, corresponderá al juez determinar cuáles son las normas aplicables al caso concreto. El único límite intraspasable para la autoridad judicial estará constituido por las pretensiones materiales de la demanda y la causa petendi o causa de pedir. Por pretensión sustantiva se entenderá aquel conjunto de peticiones tendientes a declarar derecho e imponer prestaciones al demandado, lo cual solicita el actor en su demanda. La causa de pedir corresponde a los hechos constitutivos del derecho invocado; en otras palabras, aquellos hechos narrados por los litigantes , de relevancia jurídica, a partir de los cuales se formulan sus pretensiones. Se trata de acontecimientos concretos, hechos históricos del conflicto que se intenta resolver ante el juez. Dentro de esta causa petendi quedan excluidos como*

elementos identificadores los argumentos, (porque no son hechos, sino construcciones intelectuales), y la calificación jurídica que el demandante le otorgue, (pues esa valoración no modifica tales acontecimientos, aunque se dé en uno u otro sentido). En consecuencia, si el juzgador no varía las pretensiones de la demanda y, adicionalmente, tampoco entra a cambiar los hechos sobre los cuales se cimienta la misma, aunque modifique el fundamento jurídico invocado por las partes, no incurrirá en incongruencia. Sobre el punto la Sala se ha pronunciado en forma reiterada. En sentencia No. 35 de las 14 horas 40 minutos del 29 de marzo de 1996 dispuso: "IV. En el proceso civil es inconcusa (sic) la facultad del juzgador para determinar libremente la regla de Derecho aplicable al caso. Por eso se dice que las partes suministran los hechos y al Juez le corresponde decir el Derecho, regla que se condensa en el aforismo latino "narra mihi factum dabo tibi jus", correspondiente con otro aforismo más conocido que enfatiza aquella facultad, el "iura novit curia". De consiguiente, en dicho proceso, desde luego dentro de la pretensión de las partes, el juez puede señalar y aplicar una norma diferente a la que aquéllas han aducido, si en su opinión es la norma pertinente para bien resolver la cuestión que se debate. Por lo mismo, un cambio del fundamento jurídico, en tanto no determine un cambio de la pretensión misma, no puede en el proceso civil ser implicative de incongruencia.". Pueden apreciarse, en ese mismo sentido, las sentencias No. 22 de las 14 horas del 16 de abril de 1993, No. 73 de las 14 horas 30 minutos del 13 de agosto de 1997 y No. 36 de las 15 horas 40 minutos del 10 de enero del 2001. Entonces, debe concluirse, el juez tiene a su mano la totalidad del Ordenamiento Jurídico para resolver el conflicto debatido en su competencia y, salvo lo exceptuado en cuanto a las pretensiones y los hechos constitutivos de la demanda, según se expuso, podrá aplicar la normativa que considere pertinente al caso concreto, sin estar atado a las omisiones ni errores en los cuales pudieran incurrir las partes al invocar los textos legales en su defensa" (no. 82, de las 14 horas 15 minutos del 22 de febrero del 2005). (...)"

#### **d) Principio de congruencia en ejecución de sentencia**

[SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]<sup>5</sup>

"III.- El Tribunal de mérito no resolvió en contra de lo ejecutoriado, pues lo que dispuso esta Sala,



*en su oportunidad, fue confirmar la sentencia del A quo, "... excepto en cuanto denegó la excepción de falta de legitimación ad cusam pasiva, que se acoge, y limitó la condena de daños y perjuicios a la suma de quinientos mil colones, limitación que se excluye"; síguese de lo anterior, que si en ejecución de sentencia se demostraba, tal y como aconteció en la especie, que el cuántum de los daños y perjuicios superaba la estimación dada a la reconvencción, la indemnización bien podía superar tal límite, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2º, del Código Procesal Civil. Pese a lo anterior, tal posibilidad no puede suponer el quebranto manifiesto del principio del congruencia, toda vez que el reconventor no pretendió en la oportunidad procesal respectiva, ni introdujo al debate el reajuste del monto probable de la indemnización. No sobra por lo demás advertir, que en el extremo 4º de la petitoria de la reconvencción, se solicitó la condenatoria en sentencia de la sociedad reconvenida "... al pago de los perjuicios que le ha irrogado al contrademandante al impedirle la importación de vehículos Toyota de trabajo, de Panamá desde el 17 de diciembre de 1985, y hasta la fecha en que se cese ese impedimento, a razón de cien mil colones mensuales" [...], esta Sala al confirmar la sentencia del A quo, lógicamente, también remitió para la fase de ejecución de sentencia la fijación del monto de los perjuicios, pero con fundamento en el parámetro, sujeto a prueba en la etapa ejecutiva, ofrecido por el reconventor (¢100.000 colones). En lo relativo al momento en que se produjo el cese del impedimento de importación, es menester indicar que aconteció en mayo de 1992, mes en el cual fue notificada y adquirió firmeza la sentencia dictada por esta Sala en el proceso declarativo, por lo que el cálculo de los perjuicios producidos en un lapso de 17 meses resulta adecuado."*



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ARGUEDAS SALAZAR Olman. Comentarios al Código Procesal Civil. Segunda edición actualizada. Editorial Juritexto S.A. San José, Costa Rica. 2002. Pp 228-229.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta y dos minutos del veinte de enero de dos mil diez. Res: 2010-000100.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA . San José, a las nueve horas treinta y ocho minutos del diecinueve de marzo del dos mil diez. Res: 2010-000358.
- 4 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA, SECCIÓN SÉTIMA, Segundo Circuito Judicial de San José, a las trece horas treinta minutos del treinta de setiembre de dos mil nueve. No. 97-2009-SVII.
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas del veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco. N° 68.